



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00360-2018-PA/TC
LIMA NORTE
CINTHYA ALBERCA ALVARADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cinthya Alberca Alvarado contra la resolución de fojas 105, de fecha 6 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante, con fecha 17 de enero de 2017, interpone demanda de amparo contra la empresa Nororiente Materiales de Construcción EIRL (Normaco EIRL), con el objeto de que se deje sin efecto el “despido arbitrario” de que fue víctima y se la reponga en el cargo que desempeñaba antes del cese. Refiere que laboró desde el 21 de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008; y desde octubre de 2009 hasta el 19 de octubre de 2016, fecha en que fue despedida.
2. Refiere la actora que cuando se encontraba haciendo uso de su licencia por maternidad (desde el 14 de julio hasta el 19 de octubre de 2016) recibió una carta notarial de preaviso de despido, de fecha 10 de setiembre de 2016, en la que se le imputa haber incurrido en falta grave, pues habría movilizadado dinero de propiedad de la empresa en un taxi sin comunicarlo a la Administración. Afirma que absolvió oportunamente las imputaciones señalando que en realidad fue víctima de secuestro y robo. Menciona que el 12 de octubre de 2016 nuevamente se le cursa una carta de preaviso de despido a un domicilio que no es el suyo, pero que se entera de esta el 19 de octubre de 2016, pues recién en ese momento fue despedida.
3. El Cuarto Juzgado Civil de Lima Norte, con fecha 1 de marzo de 2017, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que para resolver la controversia debió recurrirse a otra vía procesal igualmente satisfactoria, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código procesal Constitucional.
4. La Sala superior revisora confirma la resolución apelada con similares fundamentos.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00360-2018-PA/TC
LIMA NORTE
CINTHYA ALBERCA ALVARADO

como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

6. Se aprecia en el caso concreto que existe la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho, porque, conforme se ha alegado en la demanda, el cese habría ocurrido durante la licencia por maternidad de la actora, lo que afectaría el derecho al trabajo, así como el artículo 23 de la Constitución que establece la especial protección por parte del Estado de la madre trabajadora, entre otros derechos. Siendo ello así, el proceso de amparo resulta el proceso más idóneo para resolver la presente controversia.
7. Este Tribunal no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales anteriores para rechazar *in limine* la demanda; por tanto, debe ordenar que el juez de primer grado o instancia admita a trámite la demanda, toda vez que no se han evaluado correctamente los argumentos y pruebas de la demanda, máxime cuando es necesario tener presentes los argumentos de la parte demandada para poder concluir si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 83; en consecuencia, ordena al Cuarto Juzgado Civil de Lima Norte que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL